

Dado el carácter no tóxico de las sustancias incluidas en este grupo, se podrán admitir concentraciones mayores de vertido, previa autorización de este Ayuntamiento. Para esto, y en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de las presentes Normas, todas aquellas industrias cuyos vertidos superen algunas de las concentraciones indicadas, deberán presentar relación detallada de los mismos, con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempos de vertido para sustancias que sobrepasen los límites citados.

A la vista de los datos recibidos se estudiará la posibilidad de autorización de los citados vertidos. Igualmente de todo nuevo vertido, que se piense realizar con posterioridad a la entrada en vigor de las presentes Normas que sobrepase alguno de los límites de emisión fijados en este apartado, deberá presentarse relación de concentración, caudal y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los citados límites y solicitar la correspondiente autorización, que se concederá en caso de que sea posible por superar aditivamente los límites de inmisión.

Los vertidos no autorizados deberán someterse a depuraciones previas, de tal modo que a la salida de las mismas satisfagan los límites de emisión que se fijen en cada caso.

3. Límite de emisión para materia orgánica depurable en la Planta: D.B.O.₅. Tratando de evitar en lo posible la instalación de depuradoras biológicas particulares, y teniendo en cuenta que un conocimiento previo estadístico de la polución orgánica biodegradable de los diferentes vertidos podría permitir la admisión de la Planta de cargas mayores, se establece lo siguiente:

Las industrias con vertidos de polución orgánica (D.B.O.₅) superior a 500 mg/l. tanto si es en vertido continuo como si es en vertido intermitente de cualquier duración, deberán presentar, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de las presentes Normas, una relación detallada de los mismos, con indicación expresa de D.B.O.₅, caudal y tiempo de vertido, y solicitar la correspondiente autorización de vertido.

A la vista de los datos recibidos se estudiará la posibilidad de autorización de los citados vertidos, para lo que se tendrá en cuenta el que no se sobrepasen el límite de inmisión que sea aconsejable en función de los diversos parámetros que regulen el tratamiento biológico de la Planta.

Igualmente, de todo nuevo vertido que se piense realizar con posterioridad a la entrada en vigor de las presentes Normas, y que sobrepase el valor de D.B.O.₅ de 500 mg/l. deberá presentarse relación de concentración; caudal y tiempo de vertido, y solicitar la correspondiente autorización.

Los vertidos no autorizados deberán someterse a depuraciones previas, de tal modo que a la salida de los mismos satisfagan el límite de emisión que se fije en cada caso.

4. Límites de emisión para sustancias que por su naturaleza puedan causar efectos perniciosos en las obras de fábrica de alcantarillado e instalaciones anejas o ser causa de peligro para el personal de servicio de la red o causa de molestia pública.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

— Gasolina, benceno, naftoleno, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo, en cantidad alguna. Para las sustancias combustibles de este tipo se establecerá en la Planta Depuradora un sistema de eliminación, pudiendo los causantes de los citados vertidos proceder a la eliminación adecuada de los mismos por sus propios o proceder, previo acuerdo con este Ayuntamiento, al traslado de los mismos a la Planta Depuradora por medios adecuados para su eliminación en la misma.

Normas Subsidiarias de Planeamiento de Baños de Río Tobía III.A.189

La Comisión de Urbanismo de La Rioja en reunión celebrada el día 6 de febrero de 1987 en relación con el Proyecto de Normas Subsidiarias de Planeamiento de Baños de Río Tobía, acordó su aprobación definitiva (B.O.R. 14-abril-1987).

Las Normas Urbanísticas que incluye el citado Proyecto son las siguientes:

1. NORMAS GENERALES

1.1. Disposiciones Generales

1.1.1. *Naturaleza Jurídica*: Las presentes Normas Subsidiarias constituyen el instrumento de ordenación del territorio municipal de Baños y, como tal, define y regula el régimen jurídico-urbanístico del suelo y de la edificación.

Su formulación se ha efectuado de acuerdo con las prescripciones del ordenamiento urbanístico vigente y demás normas aplicables.

1.1.2. *Ámbito Territorial*: El ámbito de aplicación de las Normas lo constituye la totalidad del término municipal de Baños de Río Tobía.

1.1.3. *Vigencia*: Las Normas entrarán en vigor con la publicación de su aprobación definitiva y mantendrán su vigencia de forma indefinida sin perjuicio de las posibles modificaciones, revisiones o suspensiones de vigencia acordadas en la forma reglamentaria y conforme a las determinaciones que se exponen en artículos posteriores.

1.1.4. *Efectos de la aprobación*: La aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias les confiere los siguientes efectos:

a) **PUBLICIDAD**: Que alcanza a la totalidad de la documentación que las integran y comporta el derecho de cualquier persona a consultarlas e informarse de su contenido, así como el derecho, distinto del anterior, de obtener del Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde la solicitud, informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un sector o finca.

b) **EJECUTORIEDAD**: Una vez publicada su aprobación definitiva, las Normas adquieren fuerza ejecutiva facultando, por lo tanto, el inicio de las obras en ellas previstas, declarándose éstas de utilidad pública y habilitando, en general,

a la Administración actuante para el ejercicio de las funciones enunciadas por la ley tales como expropiaciones o servidumbres de cualquier tipo, cuando fuesen necesarias para el cumplimiento de las determinadas contenidas en las Normas.

c) **OBLIGATORIEDAD**: Los particulares, al igual que la Administración, quedan obligados al cumplimiento de las determinaciones de las presentes Normas de forma que cualquier actuación o intervención sobre el territorio, sea de carácter público o privado, provisional o definitivo, deberá acomodarse a las mismas de acuerdo con lo establecido en los arts. 57 y 58 de la vigente Ley del Suelo.

La obligatoriedad de las Normas comporta el ejercicio del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho o interés legítimo existente sobre el suelo, dentro de las limitaciones expresamente establecidas por el art. 58 de la Ley del Suelo.

1.1.5. *Documentación*: el alcance normativo de este instrumento de planeamiento es el comprendido en los documentos que lo integran que son:

MEMORIA
NORMAS URBANÍSTICAS
PLANOS

En caso de discrepancia entre documentos gráficos y literarios, se otorgará primacía al texto sobre el dibujo y en las discrepancias entre documentos gráficos tendrá primacía el de mayor escala sobre el de menor, salvo que el texto se desprenda de una interpretación en sentido contrario.

Si la discrepancia se produce entre documentos escritos, primará siempre el texto de las Normas Urbanísticas.

1.1.6. *Modificación de las normas*: Se entiende por modificación de las Normas Subsidiarias la alteración de elementos o determinaciones de las mismas que no afecten a sus aspectos sustanciales.

La propuesta de modificación, que no podrá llevar aparejado ningún cambio en la clasificación del suelo, se producirá justificadamente y con un grado de definición similar al de las propias Normas.

1.1.7. *Revisión de las normas*: Se entiende por revisión de las Normas Subsidiarias la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general del territorio o de la clasificación del suelo.

Estas Normas deberán revisarse cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- Cuando la desviación entre la realidad y las previsiones básicas de las Normas haga inviable la continuidad del modelo territorial previsto.

- Cuando la introducción de algún dato no contemplado en su redacción obligue a readecuar la propuesta integral a la nueva situación.

- Cuando un instrumento de rango superior, ya sea ley o documento de planeamiento supramunicipal, introduzca determinaciones vinculantes que afecten a la ordenación de las Normas Subsidiarias variando sustancialmente su estructura, o establezca de forma imperativa la revisión.

- En cualquier momento, si fuera acordado por el Ayuntamiento en sesión plenaria y el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, debido a causas justificadas.

1.2. *Legislación aplicable*: La ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, y los Reglamentos que la desarrollen constituyen la legislación básica de aplicación integral y obligado cumplimiento.

Asimismo son de aplicación las demás disposiciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico que regulan aspectos determinados de la materia urbanística.

También será de aplicación cualquier documento normativo que afecte al régimen del suelo, a los usos o a la edificación tanto si ha sido redactado por la Administración Central como por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus respectivas competencias, debiéndose adaptar las determinaciones contenidas en las Normas a las disposiciones en vigor en cada momento.

2. DESARROLLO, GESTION Y EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

2.1. *Desarrollo de las normas*: Para el desarrollo del suelo clasificado como apto para urbanizar en estas Normas, se formarán Planes Parciales cuyo ámbito, contenido y tramitación se ajustará a la legislación urbanística y a lo previsto en las propias Normas.

La aprobación definitiva de estos Planes constituye condición imprescindible para la ejecución de la urbanización y de la edificación.

2.1.1. *Avances de planeamiento parcial*: Durante el proceso de redacción de los Planes Parciales será obligatoria la presentación de Avances que sirvan de orientación y base de discusión.

Contendrán los criterios y objetivos que han llevado a la solución genérica adoptada así como las magnitudes y esquemas básicos que permitan su comprensión.

2.2. *Gestión de las normas*: Viene recogida en el plano 3 y complementariamente en el Reglamento de Gestión y otras disposiciones.

2.3. *Ejecución de las normas*: Para determinar las condiciones bajo las que se han de llevar a la práctica las determinaciones de las Normas, se redactarán, con arreglo a lo previsto en la legislación urbanística, proyectos de urbanización, de edificación, de obras complementarias y de actuaciones provisionales.

2.3.1. *Proyectos de urbanización*: Son proyectos cuya finalidad es materializar las determinaciones de las Normas en cuanto a obras de urbanización, tales como la ejecución del viario, espacios libres y zonas verdes, el abastecimiento de agua, el saneamiento, el suministro de energía eléctrica, el alumbrado público, la red de telefonía y cualesquiera otros servicios infraestructurales.

Los Proyectos de Urbanización deberán contener la documentación requerida en el artículo 69 del Reglamento de Planeamiento, verificar las condiciones que fija el Capítulo VII del Título I de dicho Reglamento y adecuarse a las Normas generales de Urbanización.

2.3.2. *Proyectos de edificación*: Son los que tienen como finalidad la definición de las condiciones de ejecución de los edificios.

Para ello deberán tener la concreción suficiente como para que dicha ejecución sea posible sin necesidad de documentación aneja alguna. Deberán tratar,